

Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que en el presente proceso se emplazó a los demandados, la acreedora con garantía real y las personas que se crean con derecho sobre el bien motivante de la usucapión en la forma establecida por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, a través de la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - TYBA - el día 14 de julio de 2021, feneciendo el término el 6 de agosto de la misma calenda. Paso a Despacho para que se sirva proveer; Sevilla - Valle, septiembre 10 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1384

Sevilla - Valle, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA (Art. 375 C. G. P.)
DEMANDANTES: FRANCISCO LUIS VASQUEZ GONZALEZ, RICARDO GUILLERMO PORTILLA DELGADO Y YECID ANDRES BRAVO BELTRAN.
DEMANDADO: MARIA LIGIA HURTADO DE G., ANA ELIA, OMAR DE JESUS, JOSE ALGIBER Y RIGOBERTO HURTADO RAMIREZ, GABRIEL RAMIREZ MARIN, AYDEE, ROSALBINA Y ADIELA RAMIREZ TABARES, MELIDA BALLESTEROS DE RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2021-00084-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a entrar en aplicación del inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, a efectos de impartir el avance procesal que demanda este asunto de naturaleza declarativa, adelantado por los demandantes FRANCISCO LUIS VASQUEZ GONZALEZ, RICARDO GUILLERMO PORTILLA DELGADO y YECID ANDRES BRAVO BELTRAN, correspondiendo entonces la designación de Curador Ad-Litem para la representación jurídica del extremo pasivo, la acreedora con derecho real MARIA BERENICE RAMIREZ DE HERNANDEZ y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en razón a que se realizó la publicación en la Plataforma TYBA del emplazamiento de los señores MARIA LIGIA HURTADO DE G., ANA ELIA, OMAR DE JESUS, JOSE ALGIBER Y RIGOBERTO HURTADO RAMIREZ, GABRIEL RAMIREZ MARIN, AYDEE, ROSALBINA Y ADIELA RAMIREZ TABARES, MELIDA BALLESTEROS DE RODRIGUEZ, la acreedora hipotecaria MARIA BERENICE RAMIREZ DE HERNANDEZ y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el predio objeto de la presente causa declarativa, el día 14 de julio de 2021, tal como lo contempla el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cumpliéndose así con el principio de publicidad, y como quiera que el término para notificarle el auto mediante el cual se admitió la demanda, se encuentra fenecido desde el día seis (06) de agosto de dos mil veintiuno

(2021), sin que los emplazados hayan comparecido dentro de dicho lapso; en consecuencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo referido de la obra procesal civil vigente, designando Curador Ad-litem para que los represente, con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No.479 adiado el trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se admitió la demanda y así continuar con el decurso normal de este asunto.

Se tiene entonces que el nombramiento del curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, razón por lo cual su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad-litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que, por no estarlo, puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa, por ello debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a todo aquel que por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

Así las cosas, para efectos de acoger dicha determinación y en busca de la motividad de este proveído, es preciso citar el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece que la designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; indicando a su vez que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; así mismo, se advierte que dicho precepto normativo establece que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente por lo tanto, la suscrita Juez, optará por la elección de uno de los profesionales del derecho que adelante asuntos ante esta instancia judicial.

Finalmente dispondrá, esta Funcionaria Judicial, requerir a la parte prescribiente para que cumpla con la carga procesal impuesta a través del auto que admitió la demanda, específicamente lo relacionado con el numeral DECIMO SEGUNDO, de envío de las comunicaciones a las entidades de que trata el numeral 6°, inciso 2°, del artículo 375 del C. G. P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD LITEM para que represente a los demandados **MARIA LIGIA HURTADO DE G., ANA ELIA, OMAR DE JESUS, JOSE ALGIBER Y RIGOBERTO HURTADO RAMIREZ, GABRIEL RAMIREZ MARIN, AYDEE, ROSALBINA Y ADIELA RAMIREZ TABARES, MELIDA BALLESTEROS DE RODRIGUEZ, la convocada como acreedora con garantía real MARIA BERENICE RAMIREZ DE HERNANDEZ y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el predio objeto de la usucapión** dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA DE PRIMERA INSTANCIA; lo anterior de acuerdo a lo ideado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** al Dr. **HERNAN CRUZ HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.107.087 de Bogotá D.

C. y T. P. No. 45.943 del C. S. J. con dirección de notificación Calle 21 No.15-26 Edificio Concasa en Armenia – Quindío, telefax 096-7446885, celular 3108255977 y correo electrónico hernancruzenao@hotmail.com, primeramente para que se notifique de la providencia, Auto Interlocutorio No. Auto Interlocutorio No.479 adiado el trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se admitió la demanda, así como, la que determinó el presente ordenamiento y, subsiguientemente, para que asuma la representación judicial de los señores MARIA LIGIA HURTADO DE G., ANA ELIA, OMAR DE JESUS, JOSE ALGIBER Y RIGOBERTO HURTADO RAMIREZ, GABRIEL RAMIREZ MARIN, AYDEE, ROSALBINA Y ADIELA RAMIREZ TABARES, MELIDA BALLESTEROS DE RODRIGUEZ, la acreedora hipotecaria MARIA BERENICE RAMIREZ DE HERNANDEZ y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el predio objeto de la presente causa declarativa.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte pasiva emplazada encontrando que, según Certificado No.596335 expedido el 8 de septiembre de 2021, **NO tiene antecedentes disciplinarios.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 y además, que es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS.**

QUINTO: REQUERIR a la parte prescribiente para que, a través de su vocero con derecho de postulación Dr. **RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ**, cumpla con la carga procesal impuesta a través del Auto Interlocutorio No.479 de abril 13 de 2021, en su numeral DECIMO SEGUNDO, específicamente la remisión de las comunicaciones a las entidades de que trata el numeral 6º, inciso 2º, del artículo 375 del C. G. P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **119** DEL 13 de septiembre de 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Diana Lorena Arenas Russi

**Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Sevilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e0fa8a8f59f82a63d77932aca1c77f32469362e47a777aed565e35e1b58d043

Documento generado en 10/09/2021 11:57:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**